



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/1580/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0335, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-PS-24-1156, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Amauris Contreras Troncoso, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00127, dictada el 21 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada al recurrente, señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, en el domicilio ubicado en la calle 10, núm. 40, Cerros de Buena Vista I, carretera Villa Mella, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 649/2024, instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1156 fue interpuesto por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibido el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025) en la Secretaría del Tribunal Constitucional.

La instancia contentiva del referido recurso de revisión fue notificado el veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a los señores Miguelina Liberata Contreras Mejía y compartes, mediante el Acto núm. 1635/2024, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 2 del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1156 en los argumentos siguientes:

[...] 13) Conforme se verifica, la parte recurrente en casación se ha limitado a argumentar que la alzada incurre en los vicios denunciados, en atención a que no ponderó los documentos aportados ante esa jurisdicción, ni dio motivos en cuanto a sus argumentos de la no existencia del poder cuota litis otorgado por los recurridos a los abogados que dicen representarlos y admitir fotocopias de las actas de nacimiento; que en efecto, si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se hacen constar motivos referentes a estos argumentos, también es cierto que la alzada indica confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado.

14) No obstante la referida adopción total de motivos, ante esta corte de casación no ha sido depositada la sentencia primigenia, con la finalidad de demostrar que, al haber realizado dicho ejercicio para fundamentar el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia primigenia, la alzada incurrió en los vicios invocados; que a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del medio de que se trata, toda vez que debe ser analizado si, tal como se alega, aun con la indicada adopción de los fundamentos del primer juez, la corte de apelación dejó sin respuesta los argumentos de la parte recurrente, lo que derivaría en el vicio de ausencia de motivos aducido; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado, este debe ser desestimado.

15) En cuanto a la argumentada falta de ponderación de documentos, la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos deduce que no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada; que al efecto, esta corte de casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables; que en ese sentido, este argumento debe ser desestimado.

16) Por último, en cuanto al aspecto de que la corte a qua no se pronunció satisfactoriamente sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes, dejando su decisión carente de motivos, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores, depositados en secretaría; toda vez que estos tienen por finalidad exclusiva que las partes justifiquen, si así lo desean, las motivaciones que sirven de apoyo a sus conclusiones, ello sin posibilidad de modificar las pretensiones ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vertidas en audiencia²; de manera que, si bien fue aportado el 28 de enero de 2022 ante el Centro de Servicio presencial del edificio de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este la instancia contentiva de solicitud de comparecencia personal de los señores Rafael Antonio Contreras Troncoso y Mireya de Regla Troncoso Pimentel, los jueces no se encuentran obligados a responder conclusiones distintas de las que fueron vertidas en el acto introductivo de demanda o recurso o en audiencia pública.

17) Lo indicado ocurre así, esencialmente, por el respeto al derecho de defensa de parte contraria, lo que provoca que en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces de fondo vean limitado su accionar a la ponderación de aquellas pretensiones que han sido debatidas por las partes en audiencia pública o que, aun cuando no han sido objeto de respuesta por la parte contraria, esto se deba a su falta de comparecer o de concluir, no obstante haber sido citada; que en ese tenor, en vista de que en el caso, la pretensión cuya omisión es alegada no fue sometida en el curso de los debates, sino mediante un escrito, es evidente que la alzada no incurrió en ningún vicio al omitir su ponderación, lo que justifica que el aspecto analizado sea desestimado.

18) En definitiva, una revisión del fallo objetado, específicamente en aquellos aspectos que han sido impugnados, permite a esta Primera Sala determinar que la alzada realizó un correcto análisis del recurso de apelación que motivó su apoderamiento, exponiendo para fundamentar su decisión motivos suficientes pertinentes, sin incurrir en los vicios denunciados; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, en su condición de parte recurrente, persigue que la decisión impugnada sea revocada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta esencialmente lo siguiente:

Fundamentos de la decisión recurrida:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución número SCJ-PS-24-1156, de fecha 31 del mes de mayo del año 2024, RECHAZO el Recurso de Casación interpuesto por el recurrente doctor RAFAEL AMAURIS CONTRERAS TRONCOSO, arguyendo los motivos siguientes: 9) En vista de que en el caso concreto se persigue la recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, se invoca los siguientes medios de casación: Primero: desnaturalización de los hechos, violación a la ley el Código de Procedimiento Civil, artículo 60 y siguientes: Segundo: Violación a los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 del código de Procedimiento Civil, así como los artículos 1134, 1135, 1162 y 1163 del Código Civil Dominicano; Tercero: Falta de base legal desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de sus medios reunidos para el examen pues fueron aportados documentos en foto copias como son actas de nacimiento, acta de defunción, títulos de propiedad, nunca presentaron poder de representación o cuotas litis, Y NUNCA SE PRONUNCIARON de la comparecencia personal de la parte, que nuestro Código Procesal Civil, trata como un medio de INSTRUCCIÓN. Entonces violo la corte A-quo esos medios, pues claro., violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es evidente que, en la Resolución atacada mediante este recurso de Revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se lleva de encuentro disposiciones legales de principio, así como hace una errónea interpretación de las decisiones legales contenidas en la Ley del procedimiento de Casación, específicamente en su artículo 69 que prevé lo siguiente: [...].

1. que al actuar como lo hizo, tanto la jurisdicción de primer grado, como la Corte, y luego, la misma Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso interpuesto por nuestro patrocinado, sin haber tomado en cuenta, todos y cada uno de los argumentos sostenidos ante la Corte a quo, como era su deber, es obvio, que han violado las normas del debido proceso en su perjuicio.

2. Tanto la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial de Familia de Santo Domingo (villa mella), la Cámara civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, como la Suprema Corte de Justicia, no aplicaron correctamente, las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 del código de Procedimiento Civil, así como los artículos 1134, 1135, 1162 y 1163 del Código Civil Dominicano y siguientes del Código Civil.

3. Es ahí precisamente en donde, tanto Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y la misma Suprema Corte de Justicia, incurren en la violación del artículo 40, inciso 15, de nuestra Constitución, artículo 44, inciso 1, artículo 68 y 69, inciso 10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. La violación se produce precisamente, al mal interpretar el espíritu de dichos textos, y obligando en consecuencia a nuestro patrocinado, a conocer algo en fotocopia, título, acta de nacimiento, acta de defunción, como otras más graves dice representar a quienes no le han dado poder para ellos., en franca violación a uno de los derechos constitucionales fundamentales en el inciso 15 del artículo 40 constitución.

5. Incorre en violación tanto la Corte, como nuestra Suprema Corte de Justicia, al negarle a nuestro patrocinado, una tutela judicial efectiva, que le permitiera, ejercer sus derechos en los términos artículos 1315, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 1134, 1135, 1162 y 1163 del Código Civil Dominicano y siguientes del Código Civil, lo que constituye una violación a los artículos 68 y 69 de nuestra constitución.

6. Que el artículo 68, de nuestra constitución, establece que la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

7. Que el artículo 69 de la misma Ley sustantiva, señala que: Tutela judicial efectiva y debido proceso. [...]

Por tales razones de hecho y de derecho que han sido expuestos en el presente recurso, que demuestran que, en la decisión atacada mediante este Recurso de Revisión Constitucional, se han violentado normas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violan derechos fundamentales consagrados por la Constitución de la República, en sus artículos 68, 69. [...]

18) Estamos ante una situación gravísima, que pone en riesgo la pérdida de sus derechos a nuestro patrocinado, por lo que en su oportunidad solicitaremos la suspensión de la ejecución de la sentencia contra la cual va dirigida el presente recurso, es claro por demás que la sentencia impugnada, no ha respetado la supremacía de nuestra constitución.

En esas atenciones, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, admitir el presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido hecho conforme a las disposiciones legales vigentes (artículo 185.4 de la Constitución Dominicana y 9 de la ley No.137-2011, interpuesto contra Resolución número SCJ-PS-24-1156, de fecha 31 del mes de mayo del año 2024, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoger en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por doctor Rafael Amauris Contreras Troncoso, contra la Resolución número SCJ-PS-24- 1156, de fecha 31 del mes de mayo del año 2024, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, revocando en todas sus partes la sentencia recurrida y declarando anulando, por los motivos expuestos, la sentencia supra-indicada.

TERCERO: Remitir a la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trata, a los fines de que esta conozca nueva vez el caso, apegada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio establecida en nuestra constitución y por ese Honorable Tribunal Constitucional, en lo relativo al derecho fundamental violado.

CUARTO: Que la señora Mireya de Regla Troncoso Pimentel Vda. Contreras, muere en fecha 23 de septiembre del 2024, abriendo una nueva etapa en este proceso, visto que ella era parte demandante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, William Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de Regla Contreras Troncoso, Mireya de Reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso y, de manera accesorio, que sea rechazado, exponiendo los siguientes argumentos:

ATENDIDO: a que el hoy recurrente, quien asume su propia defensa invoca en su escrito de revisión civil, una supuesta violación a los artículos 60,61,62,63,64,65,66,67,68,69,70,71,72 del código de procedimiento civil, así como los artículos 1134, 1135, 1162 y 1163 del código civil, enarbolando los artículos 40.15, artículo 44, inciso 1, artículo 68 y 69, inciso 10, estableciendo que le fueron violados supuestamente derechos fundamentales, los cuales al revisar la instancia recursiva, no dice, ni motiva en consonancia con las decisiones atacadas, cuales fueron.

ATENDIDO: a que demanda en partición, tiene Dos (2) etapas, una que es ordenar la partición y otra que es la materialización de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operaciones de la partición, por ende la primera sentencia, es denominada una sentencia preparatoria, la cual una vez aprobada abre las puertas a un recurso de apelación solo con el fondo del asunto, no como lo ha venido realizando el recurrente, utilizando tales vías como una táctica dilatoria, en perjuicio de los hoy recurridos, quienes a la fecha han visto decrecer su patrimonio, buscando obtener una justicia oportuna cual no les acaree un desgaste ante los tribunales de la república, independientemente de que los mismos, son personas de avanzada edad y solo quieren poder disponer de los bienes que le pertenecen.

ATENDIDO: A que la Corte a-qua se encontraba apoderada de una impugnación incoada en contra de la Sentencia Civil No. 1516-3033-SSSEN00460, de fecha 7/7/2022, dictada por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cual acogió la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los hoy recurridos, quienes reclaman la distribución de los bienes relictos de su fallecido padre, los cuales se encuentran en goce, uso y usufructo de un solo heredero, el hoy recurrente Rafael Amauris Contreras Troncoso.

ATENDIDO: A que el Artículo 451 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana establece: [...].

ATENDIDO: A que el Artículo 452 del código de procedimiento civil de la República Dominicana establece: [...].

ATENDIDO: A que en el caso de la especie se trata de una demanda en Partición de Bienes Sucesorales, la cual comprende 2 etapas procesales, las cuales en su primera fase consisten en determinar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad de las partes para suceder en dicha heredad; Así las cosas, en el caso que nos ocupa el Recurso interpuesto por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, debe ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar el fondo de dicho recurso.

En esas atenciones, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare Inadmisibles el presente Recurso de Revisión, constitucional, interpuesto por el Dr. Rafael Amauris Contreras Tronco, depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21/6/2023, en contra de la sentencia civil No. 1500-2023-SSSEN00127, de fecha 21/4/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de lo establecen los artículos 451 y 452 del código de procedimiento civil.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, y en el hipotético caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales. Rechazar el infundado Recurso de casación, por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, en contra la sentencia civil No. SCJ-PS-24-1156, de fecha Treinta y Uno del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contenida en el expediente No. 1500-2022-ECIV-00295, dictada por la Primera Sala De La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

TERCERO: Que en cualquiera de los casos tengáis a bien condenar a la parte Recurrente señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, al pago de las costas Del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Ángel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Alexis Camacho Vanderhorst y Horacio Salvador Arias Trinidad,
abogados que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-1156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 649/2024, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Aquilino Lorenzo Ramírez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 1635/2024, del veintidós (22) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, sala 2 del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 435/2024, del catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Certificación del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
7. Instancia contentiva del escrito de defensa, con ocasión del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, depositado el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que integran el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en partición de bienes sucesores interpuesta por Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, William Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de Regla Contreras Troncoso, Mireya de Reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso, contra Rafael Amauris Contreras Troncoso, de la que resultó apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, órgano que mediante Sentencia núm. 1516-2022-SSen-00460, dictada el siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), acogió la demanda.

No conforme con la referida decisión, el demandado, señor Rafael Amauris Contreras Troncoso, interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante Sentencia núm. 1500-2023-SSen-00127, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso interpuso un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 1500-2023-SSSEN-00127, que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1156, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 1854.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recurso.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada íntegramente al recurrente mediante el Acto núm. 649/2024, instrumentado el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en su domicilio. Entretanto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

9.4. En virtud del criterio asumido por las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, este colegiado estableció que, a los fines de iniciar el conteo del plazo, únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio surtirán efectos jurídicos. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido, ya que la notificación fue realizada en el domicilio del recurrente, y que, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida [veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)] y la fecha de interposición del recurso de revisión constitucional [dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)] habían transcurrido veintiocho (28) días. Por tanto, damos por establecido que en el presente caso ha sido satisfecho el requisito que sobre el plazo para recurrir en revisión consigna el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En otro orden, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional en tres escenarios particulares: (1) la decisión declare inaplicable, por ser inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.6. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona su admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, en relación con la vulneración a los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución dominicana, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.8. Adicionalmente, el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

9.9. En relación con el requisito de la debida motivación, que también se contempla en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, hemos observado que no queda satisfecha. En este sentido, se observa que en su instancia recursiva, el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso alega, en síntesis, que tanto la jurisdicción de primer grado, como la Corte y la Suprema Corte de Justicia violaron el debido proceso al rechazar el recurso interpuesto sin considerar los argumentos presentados, lo que, a su consideración, le causó un perjuicio; que la Primera Sala de la Suprema Corte vulneró disposiciones legales, fundamentales y cometió una errónea interpretación del artículo 69 de la Ley de Procedimiento de Casación. Sin embargo, no expone de qué manera le han sido vulnerados sus derechos, puesto que sus argumentos están enfocados en una disconformidad con la decisión relativa a aspectos de mera legalidad, así como a cuestionar la valoración de la prueba aportada al proceso.

9.10. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

9.11. Al mismo tiempo, se ha podido constatar que, si bien la parte recurrente invoca una presunta violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución por parte del tribunal de alzada al no pronunciarse sobre la presunta violación de derechos constitucionales en las que había incurrido la Corte de Apelación; sin embargo, el recurrente no expone argumentos claros y precisos en los que se sustenta la supuesta vulneración a derechos fundamentales ocasionados por la sentencia recurrida, sino que se limita a establecer:

[...]los jueces de primer grado, como los jueces de la Corte y luego la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación no tomaron en cuenta los argumentos sostenidos ante la Corte A-quo, de igual manera arguye que no aplicaron correctamente las disposiciones contenidas en los artículos 1315, 60,61,62,63,64,65,66,67,68,69, 70, 71,72 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 1134,1135,1162 y 1163 del Código Civil dominicano.

9.12. No obstante, el recurrente no presenta argumentos que expliquen de qué manera la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró sus derechos fundamentales, sino que solo se dedica a transcribir lo manifestado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de mencionar algunos artículos de la Constitución, de la Ley núm. 137-11 y del Código Procesal Civil,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin especificar de manera coherente, clara y precisa cómo la sentencia recurrida le afecta sus derechos fundamentales.

9.13. Partiendo de todo lo anterior, el recurrente ha omitido señalar adecuadamente las faltas que le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo estas dieron lugar a una violación de sus derechos o garantías fundamentales. Esto refleja, de su parte, una motivación que carece de suficiencia, claridad, precisión y coherencia, así como de una adecuada relación de causalidad entre faltas, decisión y derechos fundamentales, lo que hace imposible que este tribunal constitucional, dado el carácter extraordinario, excepcional y subsidiario de este tipo de recurso (TC/0040/15), pueda revisar la decisión impugnada.

9.14. En efecto, así lo ha juzgado este tribunal constitucional en numerosas sentencias, como son las Sentencias TC/0363/17, TC/0476/20, TC/0282/20, TC/0149/21, TC/0236/21, TC/0803/23, TC/0844/23, TC/0533/24, TC/0870/25, entre muchas otras, al indicar lo siguiente:

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17).

9.15. Asimismo, este colegiado ha precisado, mediante la Sentencia TC/0392/22:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.16. En los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha procedido a declarar su inadmisibilidad. En la Sentencia TC/0069/21, este tribunal determinó lo siguiente:

p. [...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.17. Por lo descrito precedentemente, resulta claro que la parte recurrente no explicó cuáles fueron las violaciones a derechos fundamentales en las que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su fallo, lo que impide a este tribunal verificar algún vicio atentatorio de derechos o garantías fundamentales en la decisión impugnada.

9.18. De ello concluimos que el presente recurso de revisión recurso no cumple con el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a la debida motivación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Amauris Contreras Troncoso contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-1156, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Amauris Contreras Troncoso; la parte recurrida, los señores Miguelina Liberata del Carmen Contreras Mejía, William Rafael Contreras Troncoso, Mireya Marilis Contreras Troncoso, Rafael Antonio Contreras Troncoso, Licelot de Regla Contreras Troncoso, Mireya de Reglas Troncoso P. de Contreras y Rafael Emilio Contreras Troncoso.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria